



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00202 00
DEMANDANTE: ANA PATRICIA PATIÑO ATEHORTUA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA,
COLFONDOS SA
LITISCONSORTE: UGPP

En el proceso ordinario laboral de la referencia, de un estudio detenido del proceso para la audiencia fijada para el día de ayer; verifica el Despacho que la apoderada de Colpensiones presentó la excepción previa de “falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva”, en los términos del art. 61 del CGP.

Sustenta la misma en el hecho que debe integrarse a la UGPP al advertir que lo relativo a la función pensional de Telecom que se encontraba a cargo de Caprecom, pasó a manos de la UGPP en virtud de Decreto 1389 de 2013, modificado por el Decreto 653 de 2014, el Decreto 1440 de 2014, y el Decreto 2408 de 2014, en ese sentido, y al haber la actora estado vinculada a TELECOM, la carga prestacional la asumió la UGPP y por ende, las pretensiones que en este proceso se reclaman recaerían a cargo de la mentada entidad.

Sobre el punto, se advierte a folio 01.16 certificación laboral con el membrete de Telecom, y signada por el jefe de área, en que se indica que la actora laboró para la empresa entre el 11 de marzo de 1985 y el 31 de marzo de 1995, ahora, según se avizora del formulario de afiliación allegado por Protección y que se encuentra a folio 11.39 del expediente digital, la actora se afilió a esta AFP el 7 de abril de 1995, es decir, 7 días después de finalizada su relación laboral con Telecom, sumado a ello, en los datos del empleador, la actora indicó su nombre, es decir, laboraba como independiente.

Así, atendiendo a la constancia de historia laboral allegada por Colpensiones entre folios 09.36 - 09.39, en que no figura ninguna fecha de afiliación de la actora a esta entidad, así como tampoco se encuentra ninguna cotización en su favor, pese a que en el historial de vinculaciones allegado por Colfondos (F. 08.99), se indica que el traslado inicial se dio entre Colpensiones y Protección.

NO obstante lo anterior, ante tal manifestación, en consonancia con el material probatorio obrante en el expediente, se considera necesaria la vinculación de la UGPP pretendida, por cuanto, tal como lo aduce la excepcionante, y bajo disposición del art 61 del CGP antes citado, sumado a la línea jurisprudencial que regula la materia, deben hacer parte del proceso todas las personas que intervinieron en los actos objeto de litigio, entre ellos, la UGPP, que por disposición normativa es la tutelante de las obligaciones pensionales que en algún momento pertenecieron a Caprecom, tal como se dijo anteriormente, de tal modo que se dispondrá su integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

De igual manera, y sin perjuicio de la etapa de decreto de pruebas contemplada en el art 77 del CPTSS, se oficiará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que allegue formato de bono pensional en la que consten los tiempos públicos laborados por la demandante (según Decreto 653 de 2014), ello en orden a determinar la afiliación primigenia de la actora.

Sumado a lo anterior, se oficiará a Colpensiones para que allegue certificado de afiliación a esta entidad por parte de la señora Martha Soledad Montoya Penagos. Se librarán los respectivos por secretaría.

Sin mas elucubraciones, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la integración al litisconsorcio necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del auto admisorio al litisconsorte en los términos de lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Notificación que hará la Secretaría del Despacho al ser la entidad vinculada de naturaleza pública.

TERCERO: CONCEDER al litisconsorte un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, sumados a los cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. REQUERIR a la entidad vinculada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo de mandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante.

QUINTO. OFICIAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que allegue formato de bono pensional en la que consten los tiempos públicos laborados por la demandante.

SEXTO. OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue certificado de afiliación a esta entidad por parte de la señora Martha Soledad Montoya Penagos.

Líbrese los oficios con secretaría.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 148 del 25 de octubre de 2021. _____ Secretaria

DAD